



Ubicación 51498 – 26
Condenado PLINIO FERNEY PULIDO MORA
C.C # 80180236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 212 del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 51498
Condenado PLINIO FERNEY PULIDO MORA
C.C # 80180236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Ram Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Patu
piloto

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Depo
vence
5/05/23

Radicación	:	11001-60-00-023-2018-05680-00
Interno	:	51498
Sentenciado	:	Plinio Ferney Pulido Mora
Delito	:	Acceso carnal violento y hurto calificado y agravado
Reclusión:	:	Cárcel y Penitenciaría de Medina Seguridad de Bogotá (La Modelo)
Auto interlocutorio	:	212
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en relación con la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- LA SENTENCIA. Para el 25 de julio de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, identificado con la C.C. No. 80.180236, a la pena principal de 102 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de junio de 2018.

DE LA PETICIÓN

4.- Solicitó el sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, se conceda el subrogado de la libertad condicional, señalando el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el art. 64 del C.P.. Adicionalmente remitió documentos con los que acredita su arraigo familiar y social.

160

5.- Por parte del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se remitió resolución favorable y documentó para estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

La libertad condicional procede para los sentenciados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en este evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

6.- En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a Oscar Bello Triana, fue de 102 meses, las tres quintas partes equivalen a 61 meses y 6 días.

7.- Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad el desde el 22 de junio de 2018, para un total de detención física de 56 meses y 19 días; más las redenciones de pena reconocidas de 10 meses y 29.5 días, para un total de 67 meses y 18.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

8.- De otra parte, la conducta del sentenciado durante el tiempo que permanecido privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, y se expidió por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", resolución favorable, para el estudio del subrogado de la libertad condicional, su arraigo se encuentra comprobado con las pruebas allegadas a las diligencias.

9.- Sobre la valoración de la conducta punible cometida, la Corte Constitucional determinó al respecto:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."¹

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el

¹ Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², actualmente vigente, “**en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**”. (Negrilla fuera de texto)

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una **ampliación del ámbito de la valoración** que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”² (Negrilla fuera de texto)³

10.- Conforme lo anterior, el Despacho varió la posición jurídica que venía manejando para abordar el tema de la valoración de la conducta punible, para incluir todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el Juez en la sentencia y

² Sentencia T-640/17 Corte Constitucional, 17 de octubre de 2017

determinar si son favorables o no, al reconocimiento del subrogado de la libertad condicional.

11.- Revisada la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se establece que el sentenciado no aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación; firmó un preacuerdo aceptando su responsabilidad en los delitos imputados a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice.

En el proceso de dosificación de la pena de prisión, no se impuso el parte inferior del cuarto mínimo, en razón a la intensidad del dolo, toda vez que se consideró que:

“no le bastó con acceder carnalmente a la joven víctima, sino que, además la sometió a una humillación y degradación superior, al coaccionarla para que se despojara la totalidad de su ropa y ubicarla en posición física de sumisión, todo ello, en presencia de una tercera persona, quien pudo observar y escuchar todo el evento del abusivo, persona esta que vale decir, era una adulta mayor de 77 años de edad.”

Así las cosas, no puede pasar por alto el Despacho la valoración de la anterior conducta penal, en términos de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de cara a una completa reeducación y resocialización del sentenciado, pues, de las consideraciones efectuadas en la sentencia, respecto de los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta penal cometida, se concluye que el sentenciado constituye un grave peligro para la comunidad en general y en especial para las mujeres, toda vez que la víctima en estas diligencias, además de ser objeto de vejámenes de carácter sexual, fue asaltada en su patrimonio cuando se encontraba trabajando honestamente, para obtener los recursos económicos y suplir las necesidades básicas de su familia y propias.

Es así, que se considera, el sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, debe recibir un riguroso tratamiento penitenciario, acorde con los hechos por los que fue condenado. Adicionalmente su clasificación dentro de las fases del tratamiento penitenciario debe estar en confianza y revisada la resolución favorable expedida por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá (La Modelo), se evidencia que se encuentra clasificado en fase media desde el 12 de febrero de 2018, lo cual denota que no ha cumplido con los lineamientos para avanzar en el sistema penitenciario y le hacen falta varios cambios de fase para alcanzar la deseada.

Estos cambios de fase son muy importantes, en razón a que en ellos se demuestra la manera como el sentenciado se va a desempeñar una vez recobre la libertad.

De manera que, no es posible interrumpir en este momento el tratamiento penitenciario, debido a que ello podría devenir en un retroceso para el sentenciado en su proceso de

rehabilitación y resocialización; se requiere el mayor progreso en el sistema penitenciario para que el sentenciado, se incluya en proyectos productivos, laborales o educativos.

En conclusión, no es posible por ahora conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, pues, sopesada la valoración de las conductas punibles cometidas, con su avance en el sistema penitenciario (actualmente fase media), se considera que debe mantenerse en el tratamiento penitenciario, en términos de la necesidad continuar con la ejecución de la pena, para efectos de obtener un completo proceso de resocialización, reeducación y rehabilitación.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por

el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado³

En consecuencia, nuevamente se negará el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, al no encontrarse acreditados todos los requisitos para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente, la decisión al sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para efectos de se incluya en la hoja de vida del sentenciado **PLINIO FERNEY PULIDO MORA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
24/04/23
La anterior Providencia
La Secretaria

Notifiqué por Estado No

Rad. 51498

LIZ YIENTH HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31-03/2023	HORA: 2 pm
NOMBRE: Plinio Ferney Pulido Mora	
CÉDULA: 80.180236	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

³ Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carcel de Medea Seguridad La Modelo Bogota, D.C.

03 Abril del 2023.

Señores (as): Abogado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, D.C.

Referencia: Recurso de reposicion, en Subcedio de Apelacion del Auto Interlocutorio 212 proceso del interno 51498, regulado en el Art 23 CN.

Me dirijo de manera respetuosa ante su honorable despacho ya que como organismo encargado de la supervision de mi proceso se sirva en atender pronta y oportuna a mi solicitud o direccionarla al despacho correspondiente.

Yo Plinio Farney Pulido Mora identificado como apare al pie de mi firma y huella donde por Derecho de peticion solicito a su despacho mi Libertad Condicional como derecho Constitucional ya que me encuentro dentro de los lineamientos adecuados para solicitarla, por lo cual expongo lo siguiente:

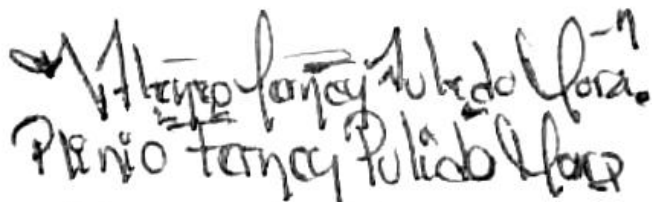
1. En el auto interlocutorio 212 su despacho falla al indicar que fue condenado como autor de los delitos acceso carnal violento agravado en concurso heterogeneo con hurto agravado Calificado donde lo indica en los Antecedentes procesales en el parrafo 1 violando las garantias procesales de mi proceso donde en mi fallo condenatorio fue condenado a 102 meses de prision por los delitos de Acceso carnal violento como coautor y Hurto agravado Calificado donde en este fallo condenatorio se me niega el subrogado penal de la suspension condicional de la ejecucion de la pena y la prision domiciliaria todo esto bajo un marco de la justicia restaurativa Arts: 518 CPP ley 906 de 2004, esto se logro bajo la indemnizacion integral a las victimas en donde bajo preacuerdo tambien se enfatizo que recuperara mi libertad cuando cumpliera mis 3/5 partes de la pena establecido en el marco normativo Arts: 471, 472 CPP de la ley 906 de 2004.

2. Que se tenga en cuenta que el Art 64 CP indica que las valoraciones, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal Penal 28 de conocimiento de Bogota el cual me condeno y enfatizo que lograra mi libertad con las 3/5 partes de la pena desde que tuviera una buena resolucion favorable y demostrara un arraigo familiar.

Donde claramente es cumplido y puede verificarse con su despacho y establecimiento donde me encuentro recluido desde el 2018.

3. Solicito de antemano también se tenga en cuenta que soy padre de cuatro menores de edad, en los cuales en varias actuaciones anteriores he solicitado que se tengan en cuenta, ya que por mi estado actual no logro cumplir con mis obligaciones familiares y sociales para con ellos, aparte de eso mi actual compañera sentimental se encuentra en estado de embarazo de siete meses y solicito a vds que se tenga en cuenta esta situación para suplir completamente a mi núcleo familiar.
4. En cuanto al proceso por el cual estoy en este momento privado de la libertad, debo aclarar que realicé un preacuerdo donde se recalco que lograría mi libertad con mis 3/5 partes, donde sin ninguna prueba física solo la versión de las demandantes y observando y bajo asesores de mi defensor público y compañeros de reclusión que fueron condenados solo por la versión de los demandantes, entendí que era lo mejor aceptar ya que en el hurto era responsable, se debe de tener en cuenta que en la parte subjetiva del proceso la persona que me demandaba por el delito de acceso carnal violento solo se presentó fue por el llamado preacuerdo donde se indemnizaba y acepto solo por \$300.000 ya que el \$700.000 restante fue por los daños causados en el establecimiento, y se sobre entiende que una persona víctima de una crueldad como la que me implicaron nunca aceptaría por este monto, cabe también resaltar que aunque no había pruebas físicas y médicas existía la versión y el hurto agravado calificado con me inclino en aceptar cargos y llegar un preacuerdo para solucionar de mejor forma este proceso.

5. Que desde el 08 de agosto del 2019 hasta la fecha me encuentro descontando con un promedio de 600 horas trimestrales en las labores de arriegos locales labores de rancho externo y labores actual mente de aseo donde en estos tres descuentos en trabajos Domingos y festivos y acumulan mucho mas tiempo de descuento del que se me indica por parte del despacho del juzgado 26 de ejecucion y penas y por lo cual solicito mi cuadro sinoptico de mis horas laborales y descuento, aparte de esto solicito una entrevista preorientada con el despacho del juzgado 26 de ejecucion y penas de Bogota ya que desde que se asigno mi vigilancia procesal nunca ah tenido acercamiento para vigilar y estar al tanto de todo lo expuesto anterior mente donde por orden juridico debe cumplir con esta solicitud sin ningun tipo de notificacion y por su obligacion otorgada y establecidas en el Art 34 CDU y asi estar al tanto de mi resocializacion.

Cordialmente  Párrido Tenney Pulido Flores

CC: 80.180.236

ID: 382856

NU: 1023612

Patio Piloto 2000 de la carcel de media seguridad de Bogota.